Lima, treinta de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica de don Benigno Octavio Sifuentes Joaquín, don Mario Joaquín Arce y don Vicente Paúl Sifuentes Joaquín; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. OBJETO DE LA ALZADA.-

Lo es la resolución número veinticuatro de dieciséis de enero de dos mil doce (véase los folios setenta y tres a setenta y seis), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinticuatro de noviembre de dos mil once (véase los folios cincuenta y tres a sesenta y uno), que declaró nula la sentencia que absolvió a los quejosos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de don Demetrio Joaquín Peña.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Los recurrentes en el escrito de queja (véase los folios ochenta y uno a ochenta y cuatro) alegan que la resolución que denegó el recurso de casación indica que la decisión que declaró nula la sentencia de primera instancia no constituye una resolución definitiva, pues en ella se ordenó la realización de un nuevo juicio oral, pese a que el recurso de casación invocado es excepcional y extraordinario, y no requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por tanto, para declarar su admisibilidad no es necesario que se interponga contra una resolución definitiva.

Asimismo, en el recurso de casación se cumplió con asentar el requisito de la especial fundamentación para el interés casacional, y con las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. A su vez, se cumplió con precisar la causa del recurso de casación establecida en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de queja contra la resolución superior que declara inadmisible el recurso de casación, el cual se interpone ante el Órgano Jurisdiccional superior que denegó el recurso.
- 1.2. El inciso primero, parágrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal, prescribe que para la admisión del recurso se requiere que: Se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- 1.3. El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece que: "Excepcionalmente, será procedente el

recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

- 1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- 1.5. La Ejecutoria Suprema recaída en la Queja N° 120-2010 de cuatro de febrero de dos mil once establece que: "...el cumplimiento de los presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación, si esta Sala de Casación, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; que si el recurrente invoca el interés casacional como criterio de procedencia, la Sala de Apelaciones no podrá declararlo inadmisible por falta de cumplimiento de los presupuestos objetivos; que además, la determinación del interés casacional es competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin embargo la Sala de Apelaciones puede declararlo inadmisible si advierte que no existe la fundamentación especial exigida para el interés casacional [apartado tres del artículo cuatrocientos treinta]"(sic).

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- **2.1.** El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al Órgano Jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por uno inferior; la queja puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando un Órgano Jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación¹.
- 2.2. La procedencia de la queja que en este caso se interpuso por la denegación del recurso de casación, debe evaluarse conforme la normativa prevista en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, siendo obligación del recurrente precisar el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, para valorar si en la denegación se infringieron normas de carácter constitucional o normas con rango de ley.
- **2.3.** En el presente caso, la resolución denegatoria del recurso de casación fundamentó la decisión en que no se cumplió adicional y puntualmente con precisar las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina

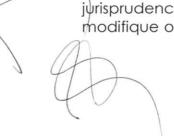
PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da Edición, Ed. Rodhas, Lima, 2008, p. 607.



Página 2 de 4

jurisprudencial. No especificó el motivo por el que sería necesario que se desarrolle dicha doctrina o para enmendar problemas surgidos en cuanto a la unificación de posiciones encontradas. No cumplió con la sustentación del pedido previsto en la causa de procedencia prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

- 2.4. Se aprecia de la copia del recurso de casación (véase los folios sesenta y cinco a setenta y uno), que el recurrente sustentó su pedido en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; en el cual sostiene que hubo errónea interpretación de los requisitos para otorgar eficacia probatoria al testigo único de cargo según el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116; puesto que, la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad se limitó a encuadrar y forzar la realidad al esquema de requisitos. Cuestiona adicionalmente la debida motivación de la decisión judicial impugnada vía queja, por cuanto considera que la sentencia de primera instancia valoró correctamente el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 y se emitió conforme a derecho o con motivación suficiente; en cambio la resolución cuestionada no lo hizo.
- 2.5. Con relación al establecimiento de doctrina jurisprudencial cabe indicar que el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del código adjetivo, establece un supuesto de procedencia extraordinario del recurso de casación, el que queda condicionado a la discrecionalidad de la Sala Suprema; en tanto, lo considere necesario para el mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, a cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo que pretende, y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.
- 2.6. El referido interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal (Auto de Calificación Casación Nº 63-2011).
- 2.7. De la verificación del contenido del cuaderno de queja, se aprecia en el escrito de recurso de casación que la defensa técnica de los recurrentes omitió indicar el alcance interpretativo de alguna disposición, la unificación de posiciones divergentes expresadas a nivel de jurisprudencia; asimismo no se expresó argumentos suficientes para que se modifique o desarrolle el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida,



tampoco especificó cuál es la aplicación jurídica que pretende; por lo que, debe declararse inadmisible el presente recurso en aplicación del literal "b" numeral dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

- **2.8.** A lo indicado anteriormente, se suma que los recurrentes pretenden una reevaluación de medios probatorios que fueron valorados y merituados en la etapa correspondiente, lo cual no es posible vía recurso de queja.
- 2.9. Finalmente, como lo señala la normativa procesal, las costas del proceso serán pagadas por la parte que interpuso el recurso sin éxito y cuando no exista fundamentos razonables para su exoneración, por ello, en el presente caso, se debe imponer el pago correspondiente al recurrente por cuanto, no se evidencian razonamientos suficientes en su recurso, enderezados a la consecución de su propósito.

DECISIÓN:

1 11

Por estos fundamentos los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia acordamos:

- I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja formulado por don Benigno Octavio Sifuentes Joaquín y otros, contra la resolución número veinticuatro de dieciséis de enero de dos mil doce (véase los folios setenta y tres a setenta y seis), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinticuatro de noviembre de dos mil once (véase los folios cincuenta y tres a sesenta y uno), que declaró nula la sentencia que absolvió a los quejosos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de don Demetrio Joaquín Peña.
- II. CONDENAR al pago de las costas por la tramitación del proceso a los recurrentes y **DISPONER** que el Juez de Investigación Preparatoria haga cumplir su liquidación y cobro con arreglo a ley.

III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas; hagase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JS/.

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

Página 4 de 4